

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL

EXPEDIENTE: JDCL/161/2015

ACTORES: CÁNDIDO ROSAS
DÍAZ Y OTROS.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
TESORERO DEL AYUNTAMIENTO
DE JILOTZINGO, ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente JDCL/161/2015, formado con motivo de la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovido por Cándido Rosas Díaz, Cecilia Aimee Navarro Roa, Juan Carlos Mayen González, Araceli Roa Rojas, Agustín Mayen Gutiérrez y Rafael Garduño Enríquez, en contra del Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Jilotzingo, Estado de México, a fin de controvertir la omisión de éstos, de entregar a los impugnantes, las dietas que les corresponden por el ejercicio del cargo de regidores del citado Ayuntamiento y,

RESULTANDO:

De los hechos narrados por los actores, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprenden los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

a. **Elección de autoridad municipal.** El primero de julio de dos mil seis, se celebraron los comicios para renovar los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, entre ellos en el municipio de Jilotzingo.

b. **Periodo constitucional del cargo.** Los ciudadanos Cándido Rosas Díaz, Cecilia Aimee Navarro Roa, Juan Carlos Mayen González, Araceli



Roa Rojas, Agustín Mayen Gutiérrez y Rafael Garduño Enríquez, resultaron electos para desempeñar los cargos de primer regidor, tercera regidora, séptimo regidor, octavo regidor, noveno regidor y décimo regidor, respectivamente, del ayuntamiento de Jilotzingo, Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del dieciocho de agosto de dos mil seis al diecisiete de agosto del año dos mil nueve.

c. **Escrito de petición.** El veintiséis de julio de dos mil diez, Cándido Rosas Díaz, Cecilia Aimee Navarro Roa, Juan Carlos Mayen González, Araceli Roa Rojas, Agustín Mayen Gutiérrez y Rafael Garduño Enríquez, en su carácter de ex regidores de la administración municipal 2006-2009, del Ayuntamiento de Jilotzingo, presentaron ante el Presidente Municipal y Tesorero Municipal, ambos del ayuntamiento antes indicado, escrito de petición solicitando se señalara día y hora para que acudieran a la tesorería municipal y se les pagaran diversas percepciones y remuneraciones, que afirmaron se les adeuda, con motivo del ejercicio de sus encargos.

d. **Juicio Contencioso Administrativo.** Mediante escrito presentado el seis de septiembre de dos mil diez, ante la oficialía de partes de la Segunda Sala Regional Naucalpan del Tribunal de lo Contencioso, Cándido Rosas Díaz, Cecilia Aimee Navarro Roa, Juan Carlos Mayen González, Araceli Roa Rojas, Agustín Mayen Gutiérrez y Rafael Garduño Enríquez, por su propio derecho demandaron Juicio Contencioso Administrativo en contra del Presidente Municipal y Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Jilotzingo, Estado de México, señalando como acto impugnado la resolución negativa ficta recaída a los escritos de petición presentados en fecha veintiséis de julio del año dos mil diez.

Al juicio referido se le asignó el número de expediente **633/2010**, y fue resuelto el siete de marzo de dos mil once, declarándose su sobreseimiento.

e. **Recurso de Revisión.** El veintisiete de marzo de dos mil once, los referidos ciudadanos promovieron recurso de revisión en contra de la resolución recaída al Juicio Contencioso Administrativo 633/2010, mismo que fue conocido por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con el número de expediente **437/2011**.

La indicada Sala dictó la resolución correspondiente el veintisiete de mayo de dos mil once, modificando la resolución impugnada.

f. Juicio de Amparo. El diecisiete de junio de dos mil once, los actores promovieron juicio de amparo contra la resolución precisada en el apartado anterior. Sustanciado el amparo directo con el número de expediente 569/2011 por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el tres de febrero de dos mil doce fue resuelto determinándose otorgar el amparo a los actores y dejar insubsistente la resolución impugnada.

g. Resolución al Recurso de Revisión. En cumplimiento a la resolución del juicio de garantías, el primero de marzo de dos mil doce, la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, dictó nueva resolución en el recurso de revisión 437/2011, la cual modificó la resolución dictada en el expediente 633/2010, por el Magistrado de la Segunda Sala Regional del mismo Tribunal, dejando insubsistente el oficio mediante el cual el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Jilotzingo, Estado de México, dio respuesta a la solicitud de los actores. Asimismo, se condenó al Tesorero Municipal del referido Ayuntamiento, a dar una respuesta fundada y motivada a lo peticionado por los actores.

h. Juicio Contencioso Administrativo. Por escrito presentado el veinte de enero del dos mil doce, ante la oficialía de partes de la Segunda Sala Regional Naucalpan del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, **Cándido Rosas Díaz, Cecilia Aimee Navarro Roa, Juan Carlos Mayen González, Araceli Roa Rojas, Agustín Mayen Gutiérrez y Rafael Garduño Enríquez**, por su propio derecho demandaron Juicio Contencioso Administrativo en contra del Presidente Municipal y Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Jilotzingo, Estado de México, señalando como pretensión que se declarara la configuración de la negativa ficta a su favor, derivada de las peticiones formuladas, en los cuales solicitaron se les cubriera el pago de diversas prestaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Al Juicio Contencioso Administrativo se le asignó el número de expediente **16/2012** y fue resuelto el quince de agosto del mismo año, declarándose el sobreseimiento del mismo.

i. Recurso de Revisión. El veinticinco de septiembre de dos mil doce, los referidos ciudadanos promovieron recurso de revisión contra la resolución recaída al Juicio Contencioso Administrativo, mismo que fue conocido por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, bajo el número de expediente **1134/2012**.

La indicada Sala dictó la resolución el dieciocho de abril de dos mil trece, revocando la resolución impugnada y ordenando la reposición del procedimiento.

j. Resolución del Juicio Administrativo. Una vez que se dio cumplimiento a lo ordenado por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, al resolver el recurso de revisión con número de expediente 1134/2012, el veinte de septiembre de dos mil trece la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictó sentencia en el juicio administrativo 16/2012, declarando la invalidez de la resolución negativa ficta recaída a los escritos petitorios presentados por los actores el veintiséis de julio de dos mil diez.

k. Recurso de Revisión. El dieciocho de octubre de dos mil trece, el Presidente y Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Jilotzingo, Estado de México, promovieron recurso de revisión contra la resolución recaída al Juicio Contencioso Administrativo 16/2012, recurso que fue conocido por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con el número de expediente 1002/2013.

La referida Sala Superior dictó sentencia el veintitrés de enero de dos mil catorce, en el sentido de revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio administrativo 16/2012.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, se declaró la incompetencia por materia para resolver el asunto y determinó remitir al Tribunal Electoral del Estado de México, los autos originales.

I. Juicio de Amparo. El veintiocho de febrero de dos mil catorce, Cándido Rosas Díaz, Cecilia Aimee Navarro Roa, Juan Carlos Mayen González, Araceli Roa Rojas, Agustín Mayen Gutiérrez y Rafael Garduño Enríquez, promovieron Amparo Directo en contra de la sentencia de veintitrés de enero de dos mil catorce, dictada al resolver el recurso de revisión con número de expediente 1002/2013.

El amparo directo fue conocido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con número de expediente 142/2014, resolviendo en sesión celebrada el diecisiete de abril de dos mil quince, tener por infundados los conceptos de violación esgrimidos, en razón de que el Tribunal Electoral del Estado de México, es quien debe resolver el problema planteado por los particulares; en consecuencia, se negó el amparo y protección de la justicia federal solicitada.

m. Recepción del expediente. El cinco de junio de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, el oficio TCA/SS/II/5642/2015, mediante el cual se notificó el acuerdo dictado por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en el recurso de revisión número de expediente **1002/2013**; asimismo, se remitió el expediente del juicio promovido por Cándido Rosas Díaz, Cecilia Aimee Navarro Roa, Juan Carlos Mayen González, Araceli Roa Rojas, Agustín Mayen Gutiérrez y Rafael Garduño Enríquez, contra la omisión que le atribuyen al Presidente y al Tesorero del Ayuntamiento de Jilotzingo, Estado de México.

n. Registro y Radicación. Por acuerdo del cinco de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó el registro y radicación del expediente formado con motivo de la recepción del presentes juicio, correspondiendo el número de expediente **JDCL/161/2015**, y por razón de turno los asignó a su ponencia para formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual los actores reclaman la supuesta omisión del Presidente Municipal y del Tesorero del Municipio de Jaltenco, Estado de México, de pagarles las dietas que se les adeudan por el cargo de regidores que desempeñaron en ese Ayuntamiento durante la administración 2006-2009.

La competencia también se surte por lo determinado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver en el juicio de amparo directo número 142/2014, tal como se advierte en la parte de la ejecutoria que se reproduce a continuación:

“...

Aspecto que se evidencia de lo resuelto en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-5/2011**, y que fue reseñado líneas arriba, donde se dijo **que si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejerce tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.**

Corolario a lo anterior, es evidente que por más que se insistan los quejosos en cuanto a que no existe norma alguna que faculte o que este órgano colegiado, previamente, ha reconocido competencia, el Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado de México, carece de competencia para conocer y resolver el asunto propuesto por los impetrantes, por constituir las prestaciones que reclaman en la petición del veintiséis de julio de dos mil diez, (pago de las prestaciones y remuneraciones que se les adeuda por el desempeño de su función como regidor del Ayuntamiento de Jilotzingo, Estado de México), un conflicto de naturaleza esencialmente electoral al encontrarse estrechamente vinculado sobre el ejercicio de un derecho político-electoral por lo que dada la existencia del órgano especializado para resolver al respecto no debe ser la justicia administrativa la encargada de pronunciarse en la materia, sino el Tribunal Electoral del Estado de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

México, el que debe resolver íntegramente sobre el problema planteado por los particulares.¹

..."

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Por ser preferente y de orden público el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal procede al análisis de ellas, conforme al artículo 1 de la ley de la materia en el Estado de México y a la Jurisprudencia Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve, identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09.**²

En el presente caso se considera que el juicio promovido por los actores para demandar el pago de las dietas que afirman, se les adeudan, es extemporáneo por las razones que se indican a continuación.

De acuerdo a las reglas establecidas en el Título Segundo, Capítulo Cuarto del Código Electoral del Estado de México, (vigente hasta el 28 de junio de 2014) impone como requisito de procedencia de los distintos medios de impugnación, que sean interpuestos dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

No obstante, por la naturaleza de lo reclamado en el presente caso, el plazo de cuatro días previsto para promover el juicio no debe aplicarse por impugnarse una omisión, debido a que ésta por su naturaleza, es de tracto sucesivo; lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con clave 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**³

De manera que, la vigencia para promover el medio de impugnación para controvertir la omisión de pago de dietas tiene por lógica tutelar el bien jurídico derivado del derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del

¹ Consultable en foja 472 a 487 del expediente en que se actúa.

² Consultable en el *Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes* de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-diciembre 2009. Pág.21.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

cargo, de ahí que sea necesario tutelar ese derecho, no sólo cuando se ocupa el cargo, sino también una vez que ha concluido el mismo.

En efecto, subsiste la vigencia del derecho de reclamar el pago de dietas incluso al momento de concluir el cargo, debido a que la obligación prevista en el artículo 36, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en desempeñar los cargos de elección popular, conlleva el derecho a que en ningún caso, sean gratuitos. De ahí que tal disposición, tiene como fin proteger la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano representativo.

Sin embargo, la procedencia del juicio ciudadano, aun tratándose de una omisión de pago de dietas, se encuentra sujeta a que se ejercite la acción dentro en un plazo razonable para evitar la preclusión del derecho. Lo anterior en virtud de que, por seguridad jurídica, el plazo para reclamar la omisión de pago de dietas o remuneraciones no puede prolongarse indefinidamente; por tanto, si se reclaman después de haber concluido el cargo de elección popular, el ejercicio del derecho debe sujetarse a los límites temporales previstos en la ley, o en caso de no existir una previsión legal, se debe fijar un plazo razonable para la vigencia del reclamo de estos derechos, a fin de no generar una indefinición en la exigencia de retribuciones devengadas y que se adeudan en ejercicios anteriores.

De ahí que, al no establecerse en la normatividad electoral de esta entidad federativa, las condiciones para exigir el pago de retribuciones derivadas del ejercicio de un cargo de representación popular, con posterioridad a su conclusión, debe acudirse a los criterios jurisprudenciales de observancia obligatoria que ha establecido, con apego a sus atribuciones, la máxima autoridad electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido el criterio jurisprudencial con rubro: **"DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES**

RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)¹⁴

De ahí que, la indicada Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-19/2014, que es uno de los precedentes que originaron la tesis de jurisprudencia que se cita, donde además este órgano jurisdiccional fue parte, consideró que “la vigencia para controvertir la omisión del pago de dietas tiene la lógica de proteger el núcleo esencial del *derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo*, de ahí que sea necesario tutelar ese derecho no sólo mientras se ocupa el cargo sino también una vez concluido el mismo.”

Respecto a la vigencia del derecho a reclamar el pago de dietas con posterioridad a la conclusión del cargo, precisó que se justifica en razón de que: “**a)** se debe garantizar la efectiva remuneración por el servicio realizado; **b)** se busca proteger la irrenunciabilidad de la remuneración por el desempeño de la función; **c)** se debe garantizar la estabilidad laboral de índole personal; **d)** se debe salvaguardar el ejercicio del cargo representativo; y **e)** se debe proteger la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano.”

De manera que, consideró que:

“el derecho para demandar las dietas devengadas y no cubiertas *-incluso después de haber concluido el cargo de elección popular-* debe sujetarse a los límites temporales previstos en la ley o, en caso de no existir una previsión legal, se debe fijar un plazo razonable para la vigencia del reclamo de estos derechos, a fin de no generar una indefinición en la exigencia de retribuciones devengadas en ejercicios anteriores.

No establecer un plazo para solicitar el pago de las dietas no cubiertas *-de manera posterior a la conclusión del cargo-* podría generar un abuso en el Derecho que podría lesionar otros derechos tanto fundamentales del propio reclamante como de orden público.

De ahí que la falta de un plazo legal o razonable para el reclamo de dietas *(posterior a la conclusión del cargo)*, podría generar un estado de incertidumbre jurídica puesto que, demandar las retribuciones no pagadas después de un plazo indefinido, llevaría a conflictos de diversa naturaleza como por ejemplo, de índole probatorio respecto de cuáles y cuántas dietas quedaron

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 36, 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

pendientes de pago, si se tenía el derecho a recibir las mismas, el monto líquido adeudado, la existencia de la prestación en los años ejercidos, así como problemas por constancias de otros periodos que ya no se encuentren en los archivos de la autoridad e, incluso, los fondos para cubrirlas, entre otros."

"ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que los derechos no son absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de ciertas regulaciones siempre que no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Es decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que sean asequibles y no arbitrarias o caprichosas.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que **la imposición de un plazo razonable para reclamar dietas no pagadas disminuye la situación de incertidumbre que genera la falta de un plazo legal.** Pues la ausencia de límites en la vigencia del derecho para demandar dietas no cubiertas, **podría equipararse a un derecho ilimitado, absoluto e irracional que podría lesionar, en su caso, el servicio público."**

Así las cosas, en razón de que el precedente guarda relación con un asunto que se rigió con la legislación del Estado de México, al advertir que en el código electoral local no se contempla un plazo para el ejercicio del derecho a reclamar dietas devengadas y no pagadas después de la conclusión del encargo, precisó los elementos a tomar en consideración para establecer un plazo razonable, en los siguientes términos:

"Consecuentemente, con base en la regla de **"plazos razonables en el debido proceso"**, se extinguiría el derecho para obtener el pago de dietas no pagadas.

Al respecto, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado "debido proceso legal" o "derecho de defensa procesal", que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un **"plazo razonable"** por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.

Sobre el **plazo razonable** al que se refiere el artículo 8 de la Convención, se debe decir que no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver la Sentencia de doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete en el Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De acuerdo con la Corte Interamericana, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la **razonabilidad del plazo** en el cual se desarrolla el proceso: **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal del interesado; y **c)** la conducta de las autoridades judiciales.

Por su parte, en relación con el **plazo razonable** como garantía del debido proceso, es válido sostener que no es posible reconocer la vigencia del derecho para el reclamo de dietas de manera ilimitada en el tiempo, pues ello implicaría una situación de incertidumbre jurídica más gravosa que la tutela del propio derecho en sí, por lo que la oportunidad para reclamar las omisiones de pago de dietas deben ser regulada a través de la determinación de un plazo fijo.

De esa manera, los ciudadanos que ocuparon cargos públicos contraen certeza y seguridad jurídica, al conocer el plazo con el que cuentan para reclamar el pago de dietas y sabrán que pasado un tiempo considerablemente amplio ya no habrá posibilidad de reclamar la omisión de pago.

De modo que, en relación con la oportunidad para reclamar omisiones de dietas no pagadas cuando se ha concluido el cargo de elección popular, se debe aplicar el principio de **plazo razonable** para computar la vigencia del derecho y poder ejercerlo en los medios de impugnación en materia electoral.

En un sistema constitucional ideal, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas (*una vez concluido el cargo*) debería estar determinado en la Ley.

Sin embargo, frente a la situación de que ello no sucede así, es importante determinar un plazo con parámetros razonables, dentro del cual, se cubra la vigencia del Derecho para reclamar las dietas que se dejaron de pagar mientras se ejerció el cargo de representación popular.”

Una vez considerados todos los elementos indispensables para establecer el plazo razonable, tomó como referente lo indicado por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, relacionado con la prescripción de las acciones que se derivan de esas leyes y estableció lo que a continuación de destaca:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

“A juicio de esta Sala Superior se estima que el año que prevé la normativa laboral de la entidad y la federal aplicable a los apartados A) y B) del artículo 123 constitucional, es un plazo razonable para que se extinga la vigencia del derecho a reclamar las dietas que se dejaron de cubrir una vez concluido el cargo.

Lo anterior porque dicho plazo permite cumplir con la finalidad que persigue la tutela del *derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo*, en tanto que, un año es un plazo adecuado y suficiente para lograr el cumplimiento de una restitución efectiva en la salvaguarda del ejercicio del cargo representativo.

Esto es, frente a escenarios de actos que pongan en riesgo el desempeño, autonomía, independencia o funcionalidad del órgano, el

servidor público, cuyas funciones se puedan ver mermadas por la afectación parcial o total de sus dietas, podría reclamar el pago de sus retribuciones hasta un año después de haberse concluido el cargo.

Con ello, se logra el fin de la tutela del ejercicio del cargo al proteger al funcionario a fin de que este logre tener una gestión que se apegada a los principios de autonomía e independencia.

Asimismo, el plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo resulta razonable para extinguir el derecho de acción para reclamar dietas no cubiertas, pues durante ese plazo no se generan desequilibrios procesales importantes, tampoco atenta en contra de derechos fundamentales y menos aún trastoca intereses de orden público.

El plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo evita la colisión de otros derechos de igual y mayor importancia que el mismo derecho a recibir una retribución no pagada, pues garantiza tener fechas ciertas para ambas partes en cuanto las obligaciones subsistentes cuando concluye una gestión, de forma tal que, contribuye a la certeza tanto de los derechos que puede reclamar el funcionario que concluyó su gestión, como el órgano responsable del pago de las retribuciones generadas por el desempeño del cargo.

Por otra parte, se considera que el plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo no vuelve inocuo o inalcanzable el fin que persigue el *derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo*, en tanto que, ese tiempo es suficiente y justificado para lograr la restitución del derecho violado, puesto que, el funcionario tendría la certeza que aun concluido su periodo constitucional para el que fue electo, tendría un año más para lograr la restitución de aquellas dietas que dejó de percibir.

Finalmente como se explicó anteriormente el plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo es una medida necesaria que se debe imponer a fin de no generar un derecho absoluto, ilimitado e irracional.

Así que, la indicada autoridad federal ha considerado que para determinar la oportunidad para reclamar omisiones en el pago de dietas cuando se ha concluido el cargo de elección popular, se debe aplicar el principio de plazo razonable para computar la vigencia del derecho y poder ejercerlo en los medios de impugnación en materia electoral, el cual, en concepto de la indicada Sala Superior, en términos generales, para asuntos como los del presente caso, no debe exceder de un año.

En ese contexto, es un hecho notorio, que de acuerdo al decreto número 190, emitido por la H. "LV" Legislatura del Estado de México, mismo que fue publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta de Gobierno", el catorce de diciembre de dos mil cinco, los actores

fueron electos como regidores para el periodo constitucional comprendido del dieciocho de agosto del año dos mil seis, al diecisiete de agosto del año dos mil nueve, por tanto, es claro que los actores tenían el plazo de un año para promover el medio de impugnación que corresponde, mismo que inició el dieciocho de agosto de dos mil nueve y **feneció el diecisiete de agosto de dos mil diez.**

En consecuencia, si los actores presentaron su demanda ante la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, para reclamar el pago de las dietas y demás remuneraciones adeudadas hasta el **seis de septiembre de dos mil diez**, es evidente que promovieron el juicio contencioso administrativo, -antecedente que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano-, cuando ya se había agotado su derecho para reclamar, en el ámbito jurisdiccional electoral, las prestaciones solicitadas en su demanda.

Lo anterior, porque existe la posibilidad de impugnar las omisiones de pago debido a su naturaleza de tracto sucesivo, incluso después de finalizado el encargo cuando subsisten; sin embargo, dicha posibilidad no es infinita, sino que está sujeta a un plazo legal o máximo razonable, como ha quedado precisado en párrafos precedentes, el cual, en el presente caso fue rebasado.

Entonces, siendo condición ineludible que los requisitos de procedencia que deben satisfacer los juicios y recursos de los que conoce este órgano jurisdiccional, deben ser estudiados previamente al análisis de fondo de los asuntos, de actualizarse el incumplimiento de alguno, como en el caso, impide un pronunciamiento en torno a si existe o no la omisión en el pago de dietas que se reclaman.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Se pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que los actores previamente a la promoción del juicio contencioso administrativo, dirigieron una petición por escrito a las autoridades señaladas como responsables para que se fijara fecha para la realización del pago que se reclama, petición que fue formulada por escrito el veintiséis de julio de dos mil diez; sin embargo, ello no genera un efecto interruptor, esto es, no existe disposición legal aplicable al caso, que señale que tal circunstancia

obstaculice la prescripción del derecho a ejercitar por la vía jurisdiccional electoral, en razón de que como ya fue indicado, para cumplir con el requisito de procedencia, cuando se reclame el pago de dietas que se adeudan con posterioridad a la conclusión del encargo, debe promoverse el juicio dentro del plazo razonable de un año posterior a la separación del cargo, sin que exista causa adicional que justifique la extemporaneidad en el ejercicio de la acción, por el hecho de que se hayan realizado actos tendentes a obtener el pago por medios distintos al jurisdiccional electoral, como es el caso de una petición por escrito, la cual sólo obligaba a las responsables a emitir una respuesta por el mismo medio, en que se fundara y motivara la determinación que se pronunciara.

En efecto, el acto realizado por los actores previamente a la presentación formal de la primera demanda de juicio contencioso administrativo, fue en el ejercicio del denominado "derecho de petición", consagrado en el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función del cual, toda persona que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido; esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado, sino a emitir una respuesta, por lo que la autoridad obligada, está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso.

De manera que, la naturaleza del acto que previamente a la presentación del juicio contencioso administrativo realizaron los actores, tiene un fin diverso al de acceso a la impartición de justicia, que sería este último el que mediante el inicio de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, interrumpe el plazo para la prescripción del derecho a reclamar el pago de dietas devengadas y no pagadas, por la vía jurisdiccional.

Por ende, si los actores tuvieron vigente su derecho de acceso a la justicia, consagrado en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, este quedó sujeto a que se ejercitara ante la autoridad jurisdiccional competente, observando los requisitos, formas y procedimientos establecidos en las leyes, para de esta manera obtener un

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional, que resuelva sobre las pretensiones planteadas.

Consecuentemente, si durante el plazo de un año, posterior a que los actores concluyeron el encargo de regidores, fueron omisos en reclamar, ante la autoridad jurisdiccional, el pago de las dietas que afirman se les adeuda, ese derecho se ha extinguido por no ejercerlo oportunamente; no obstante, que previamente hayan ejercido el derecho de petición con el que pretendieron la satisfacción de su reclamo.

Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 317, fracción V, del Código Electoral del Estado de México (vigente hasta el veintiocho de junio de dos mil catorce), misma que se reproduce en el artículo 426 fracción V, del código electoral vigente, el presente juicio, derivado del juicio contencioso administrativo que fue reseñado en los antecedentes de esta resolución, debe ser desechado de plano.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, 3, 383, 390 fracción I, 404, 405 fracción II, 406 fracción III, 409, 426 fracción V, 442, 447 y 452 del Código Electoral del Estado de México.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, por las razones expresadas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados y en la página web de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el seis de julio de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el primero

de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos
que autoriza y da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO